



Expte.: R-60/2017

ACUERDO 74/2017, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Auzo Lagun, S. Coop.” frente a la Resolución 1211/2017, de 9 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la que se selecciona a “Tallunce, S.L.” para formar parte del Acuerdo Marco relativo al servicio de *“Alimentación de pacientes de los centros dependientes de la Gerencia de Salud Metal y la gestión y explotación de la cafetería en el Centro San Francisco Javier, para el año 2017”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de mayo de 2017 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del Acuerdo Marco relativo al servicio de *“Alimentación de pacientes de los centros dependientes de la Gerencia de Salud Metal y la gestión y explotación de la cafetería en el Centro San Francisco Javier, para el año 2017”*, promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O).

SEGUNDO.- Presentadas en plazo diversas proposiciones, con fecha 4 de julio de 2017 la Mesa de contratación actuante procedió, en acto interno, a la apertura de los sobres nº 1, correspondientes a la documentación general, y de los sobres nº 2, correspondientes a las ofertas técnicas, acordando la admisión de las proposiciones presentadas y encomendando al Jefe de Sección de Servicios Generales de Salud Mental, con la colaboración del Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas de Navarra, el informe de valoración técnica de las ofertas presentadas. A la licitación se habían presentado cinco empresas y, entre ellas, “Auzo Lagun, S. Coop.”.

TERCERO. Según consta en el acta de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 17 de agosto de 2017, el Técnico Valorador expuso al órgano *“la necesidad de solicitar a las empresas licitadoras la composición de los platos incluidos en los menús, detallando tanto los ingredientes como las cantidades en gramos de los mismos. El objetivo de dicha solicitud es comprobar los datos incluidos en sus valoraciones nutricionales”*.

Atendiendo la solicitud, la Mesa acordó:

“1º. Requerir dichas aclaraciones a las siguientes empresas:

ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.

EUREST COLECTIVIDADES, S.L.

SERUNION, S.A.

TALLUNCE, S.L. (Sólo semana 6)”

CUARTO.- Con fecha 24 de agosto de 2017, la Mesa de Contratación, según consta en el acta de la reunión celebrada al efecto, *“se reúne para examinar la documentación aportada por las empresas (...) en contestación al requerimiento de aclaraciones sobre su oferta técnica que se les ha efectuado, a propuesta del técnico encargado de su valoración”*.

En dicho acto, la Mesa *“comprueba que dichos licitadores han cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado”*, por lo que acuerda entregar dicha documentación al Jefe de Sección de Servicios Generales de Salud Mental, a los efectos oportunos.

QUINTO.- Evacuado el informe técnico de valoración, la Mesa de Contratación lo aprueba en sesión celebrada el 7 de septiembre y acuerda otorgar a los licitadores admitidos las puntuaciones propuestas en el citado informe.

SEXTO.- El día 15 de septiembre de 2017 se celebra el acto público de apertura de las proposiciones económicas. Según consta en el acta levantada en dicho acto, la Mesa de Contratación informó previamente a los asistentes de las actuaciones y acuerdos adoptados hasta ese momento.

Realizada la apertura de las ofertas económicas y tras la pertinente valoración de las mismas, la Mesa acuerda declarar oferta más ventajosa, a cuyo favor va a recaer la propuesta de selección, a la de la empresa “Tallunce, S.L.”, por lo que se le requiere la presentación de la documentación exigida en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Presentada dicha documentación por la empresa, con fecha 25 de septiembre de 2017 la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación la selección de la misma para formar parte del Acuerdo Marco.

SÉPTIMO.-El día 6 de octubre de 2017 la empresa “Auzo Lagun, S. Coop.” presenta un escrito en el Registro del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en el que, tras manifestar que con fecha 27 de septiembre de 2017 solicitó al SNS-O acceder al expediente y ver las ofertas así como la puntuación obtenida por éstas, solicitud que fue atendida, manifiesta que ha constatado que la oferta técnica de “Tallunce, S.L.” era incompleta, *“al no haber incluido la valoración nutricional la dieta ofertada correspondiente a la semana 6ª que se exige con carácter imperativo, entre otros, en el apartado G.1.- “Documentación a presentar” de la Carátula”*. Así mismo, manifiesta que *“En coherencia con lo anterior, el apartado I.1.- “Criterios de valoración de las ofertas”, establece igualmente la necesidad de ofertar seis semanas de servicio”*.

A juicio de “Auzo Lagun, S. Coop.” se trata de un elemento que innegablemente ha de integrar la oferta de cada licitador y, según indica en el escrito, lo puso en conocimiento de los técnicos del SNS-O, quienes le indicaron que se había procedido a solicitar aclaraciones a “Tallunce, S.L.” sobre ese extremo, habiéndose al parecer

subsanado e integrado la oferta por parte de la empresa ante el requerimiento formulado por el SNS-O bajo el amparo del trámite de aclaraciones.

Amparada en diversa doctrina y jurisprudencia, “Auzo Lagun, S. Coop.” manifiesta en su escrito que *“nos encontramos ante una mal llamada subsanación que ha recaído claramente ante un elemento nuclear y esencial de la oferta técnica y que ha supuesto una modificación directa de la misma, como es que la licitadora Tallunce omitió u olvidó formular oferta y valoración nutricional para una de las seis semanas (en concreto la sexta) que obligatoriamente debían ofertarse de servicio.”*

Por ello, manifiesta que con la admisión de esa oferta *“se han visto así vulnerados los principios rectores de la contratación pública: el principio de igualdad y no discriminación (art. 21 de la LFCPN), al haber disfrutado una candidata de un trámite y tiempo adicionales para integrar y formular su oferta más allá del plazo inicialmente establecido, el deber de secreto de las proposiciones (art. 52.1 de la LFCPN), al haber modificado su oferta la candidata una vez entregadas y abiertas las proposiciones del resto de competidoras, el deber de cumplimiento de los pliegos como ley del contrato (art. 52.1 de la LFCPN en relación con el art. 1.901 CC), al haber incumplido la oferta los términos, condiciones y alcance del servicio en que la misma debía haber sido presentada.”*

Por todo lo anterior, solicita a la Mesa de Contratación que *“tenga por presentadas y admita a trámite las presentes alegaciones y en atención a lo expuesto, proceda a estimarlas íntegramente, acordando en consecuencia la inadmisión de las aclaraciones formuladas por Tallunce y su exclusión.”*

OCTAVO.- Con fecha 16 de octubre de 2017 se notificó a “Auzo Lagun, S. Coop.” la Resolución 1211/2017, de 9 de octubre, del Director Gerente del SNS-O por la que se selecciona a “Tallunce, S.L.” para formar parte del Acuerdo Marco.

NOVENO.- El día 25 de octubre de 2017, “Auzo Lagun, S. Coop.” Presentó, frente a la citada resolución, reclamación en materia de contratación pública ante el

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, fundamentada en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación.

La reclamante alega que se ha alterado la oferta técnica de ciertos participantes con posterioridad a la finalización del plazo máximo de presentación de ofertas, lo que a su juicio supone una infracción de los artículos 21 y 52 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), en conexión con lo previsto por el apartado G.1 y 1.1 de la Carátula del pliego. Según expone el reclamante, el órgano de contratación otorgó, entre otras, a la adjudicataria, “Tallunce S.L.”, un plazo extraordinario para integrar y completar su oferta técnica con documentación e información no contenida inicialmente en la misma, más allá de los límites legales de lo que constituye una mera aclaración de las proposiciones técnicas y, por lo tanto, considera que se han infringido los principios de igualdad, transparencia y publicidad que rigen la contratación.

De acuerdo con lo anterior, la reclamante solicita la inadmisión de las aclaraciones formuladas por “Tallunce, S.L.” y, en consecuencia, su exclusión del procedimiento de licitación, continuando el mismo con el resto de licitadoras admitidas.

DÉCIMO.- El día 3 de noviembre de 2017, el SNS-O presenta el expediente de contratación junto con escrito de alegaciones en el que expone que el día 6 de octubre de 2017, doña M.L.O., en nombre y representación de la empresa “Auzo Lagun, S. Coop.” presentó un escrito dirigido a la Mesa de Contratación por el que se solicita que se tengan por presentadas las alegaciones que formula y que proceda a estimarlas íntegramente, acordando la inadmisión de la oferta de “Tallunce, S.L.”.

Posteriormente, indica, mediante Resolución 1211/2017, de 9 de octubre, del Director Gerente del SNS-O se selecciona a “Tallunce, S.L.” para el Acuerdo Marco y el día 25 de octubre se interpone la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

A ello añade el SNS-O que el artículo 210 de la LFCP dispone que la interposición de la reclamación en materia de contratación pública tendrá carácter

potestativo y sustitutivo y que su interposición impide la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo. Entiende el SNS-O que puesto que la reclamante presentó escrito dirigido a la Mesa de Contratación por el que se solicita la exclusión de la oferta presentada por “Tallunce, S.L.” al entender que su oferta había sido modificada en el trámite de alegaciones, y que dicho escrito se ha calificado como recurso de alzada, al amparo de lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le queda vedada la vía de reclamar al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, habida cuenta que se aprecia identidad sustancial entre ambos escritos, alegando los mismos hechos y las mismas infracciones del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, entiende que procede la inadmisión de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea reúne la condición de poder adjudicador de los previstos en el artículo 2.1.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) y, en consecuencia, las decisiones que adopte el citado organismo en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 210.1 LFCP.

Al tratarse de un licitador participante en el procedimiento, se encuentra legitimado conforme a lo dispuesto en el art. 210 LFCP.

La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 210.3.c) LFCP y ha sido presentada dentro del plazo de diez días naturales establecido por el 210.2.b de la LFCP.

SEGUNDO.- La admisión de los licitadores es una de las funciones que el artículo 61.1 de la LFCP atribuye a la Mesa de Contratación, cuando ésta haya sido

prevista y constituida en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos.

Este acto de admisión, acto administrativo en el caso de dictarse por un órgano incardinado en una Administración pública, como ocurre en el caso que nos ocupa, es susceptible de impugnación independiente y previa a la que eventualmente pudiera efectuarse frente a la resolución que normalmente pone fin al procedimiento de licitación: el acuerdo o resolución de adjudicación del contrato o de selección del contratista, en el caso de los acuerdos marco.

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), en su Sentencia de 5 abril 2017, dictada con ocasión de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el procedimiento entre “Marina del Mediterráneo, S.L.” y otras empresas contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía, manifiesta lo siguiente:

“26. Procede recordar que el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 implica, por el uso de los términos «en lo relativo a los [procedimientos de adjudicación de los] contratos», que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva. Así pues, esta disposición se refiere con carácter general a las decisiones de los poderes adjudicadores, sin distinguir entre ellas en función de su contenido o del momento de su adopción (véase la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03, EU:C:2005:5, apartado 28 y jurisprudencia citada).

27. Esta acepción amplia del concepto de «decisión» de un poder adjudicador viene confirmada por el hecho de que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 no establece ninguna restricción en lo que atañe a la naturaleza y al contenido de las decisiones a las que se refiere. Por lo demás, una interpretación restrictiva de este concepto sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la misma Directiva, que obliga a los Estados miembros a establecer procedimientos de

medidas provisionales con respecto a cualquier decisión que adopten los poderes adjudicadores (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03, EU:C:2005:5, apartado 30 y jurisprudencia citada).

28. De lo anterior se deduce que la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida en el litigio principal, constituye una decisión a efectos del artículo 1, apartado 1, de la citada Directiva.

29. Esta interpretación del concepto de «decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores» que sean susceptibles de recurso no resulta afectada por la circunstancia de que el Tribunal de Justicia haya declarado, en el apartado 35 de la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, EU:C:2005:5, que no son recurribles las actuaciones que formen parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público. En efecto, cuando se trata de la admisión de la oferta de un licitador, decisión sobre la que versa el litigio principal, procede considerar que tal decisión, por su propia naturaleza, rebasa el ámbito de la reflexión interna de la entidad adjudicadora. Por lo demás, la decisión fue notificada a Marina del Mediterráneo y otras empresas.

30. En cuanto al momento a partir del cual debe existir la posibilidad de interponer recurso, es preciso recordar que, como se desprende del considerando segundo de la Directiva 89/665, ésta pretende reforzar los mecanismos existentes destinados a garantizar, tanto en el plano nacional como en el plano de la Unión, la aplicación efectiva de las directivas en materia de contratos públicos, especialmente en una fase en la que las infracciones aún pueden corregirse. A tal efecto, el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la citada Directiva impone a los Estados miembros la obligación de «garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible» (véase la sentencia de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99 (EU:C:2002:746, apartado 74).

31. Pues bien, tal como ha declarado el Tribunal de Justicia, aunque la Directiva 89/665 no ha determinado formalmente el momento a partir del cual existe la posibilidad de recurso prevista en su artículo 1, apartado 1, el objetivo de la mencionada Directiva, al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, no

autoriza a los Estados miembros a supeditar el ejercicio del derecho a recurrir al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau (C-26/03, EU:C:2005:5, apartado 38).

32. A falta de normativa de la Unión que determine el momento a partir del cual debe existir la posibilidad de interponer recurso, corresponde al Derecho nacional, según reiterada jurisprudencia, configurar la regulación del procedimiento jurisdiccional destinado a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables. No obstante, tal regulación no podrá ser menos favorable que la referente a los recursos similares previstos para la protección de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (sentencias du 30 de septiembre de 2010, Strabag y otros, C-314/09, EU:C:2010:567, apartado 34; de 6 de octubre de 2015, Orizzonte Salute, C-61/14, EU:C:2015:655, apartado 46, y de 26 noviembre de 2015, MedEval, C-166/14, EU:C:2015:779, apartados 32, 35 y 37).

33. En particular, las normas de procedimiento de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los candidatos y licitadores perjudicados por las decisiones de los poderes adjudicadores no deben privar de efecto útil a la Directiva 89/665 (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de marzo 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, EU:C:2005:127, apartado 42; de 6 de octubre de 2015, Orizzonte Salute, C-61/14, EU:C:2015:655, apartado 47, y de 15 de septiembre de 2016, Star Storage y otros, C-439/14 y C-488/14, EU:C:2016:688, apartado 43).

34. En lo que atañe específicamente a la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida en el litigio principal, el hecho de que la normativa nacional en cuestión en el procedimiento principal obligue en todos los casos al licitador a esperar a que recaiga el acuerdo de adjudicación del contrato de que se trate antes de poder interponer un recurso contra la admisión de otro licitador infringe las disposiciones de la Directiva 89/665.

35. *La anterior interpretación no queda desvirtuada por la constatación de que la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si los candidatos y licitadores pudieran alegar en cualquier momento del procedimiento de licitación infracciones de las normas de adjudicación de los contratos públicos, obligando con ello al poder adjudicador a iniciar de nuevo la totalidad del procedimiento a fin de corregir dichas infracciones (sentencia de 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13, EU:C:2015:166, apartado 51 y jurisprudencia citada). En efecto, tal constatación guarda relación con la justificación de establecer plazos perentorios razonables para interponer recurso contra las decisiones susceptibles de ser impugnadas, y no con la exclusión de un recurso independiente contra la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, tal como resulta de la regulación controvertida en el litigio principal.*

36. *Además, incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de abril de 2016, PFE, C-689/13, EU:C:2016:199, apartado 23). Por consiguiente, más concretamente, incumbe al juez nacional determinar, en el marco del litigio principal, si Marina del Mediterráneo y otras empresas tienen o tenían interés en obtener el contrato de que se trata y si se vieron perjudicadas o podían haberse visto perjudicadas por la decisión de la Agencia Pública de Puertos de admitir la oferta de la segunda Unión Temporal de Empresas.*

37. *De las consideraciones anteriores en su conjunto resulta que procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 89/665 deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual la decisión de admitir a un licitador al*

procedimiento de adjudicación -decisión de la que se ha alegado que infringe el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o la legislación nacional de transposición de ese Derecho- no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador que pueden ser objeto de un recurso jurisdiccional independiente.”

Como acertadamente resume el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 64/2017, de 22 de mayo de 2017, en lo que atañe específicamente a la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación concluye el Tribunal europeo que el hecho de que la normativa nacional en cuestión en el procedimiento principal obligue en todos los casos al licitador a esperar a que recaiga el acuerdo de adjudicación del contrato de que se trate antes de poder interponer un recurso contra la admisión de otro licitador infringe las disposiciones de la Directiva 89/665.

El artículo 21 de la LFCP exige a las entidades sometidas a la Ley Foral que otorguen los principios de igualdad y no discriminatorio y transparencia, así como la interpretación de las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria.

Por ello, esta es la interpretación que debe darse al artículo 210.1 de la LFCP, cuando determina que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas, actos entre los que sin duda se encuentra el de admisión al procedimiento.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa es claro que la admisión de la empresa que luego resultó seleccionada suponía para la hoy reclamante un acto que perjudicaba sus expectativas, pues de haber sido inadmitida, al resultar la oferta de la reclamante la segunda mejor valorada, ésta hubiera sido la seleccionada. Por ello, la reclamante estaba perfectamente legitimada para impugnar la citada admisión y eso fue lo que hizo.

Como se ha señalado en los antecedentes, tras acceder al contenido del expediente, la empresa “Auzo Lagun, S. Coop.” presentó el día 6 de octubre de 2017 un escrito en el Registro del Departamento de Salud manifestando su oposición a la admisión de la oferta de “Tallunce, S.L.”, con profusión de fundamentos de hecho y de derecho, terminando por solicitar a la Mesa de Contratación *“la inadmisión de las aclaraciones formuladas por Tallunce y su exclusión”*. Dicha oposición se manifiesta una vez se ha acordado por la Mesa de Contratación la admisión de las ofertas, se han valorado éstas y se ha realizado la propuesta al órgano de contratación relativa a la selección de la empresa que formará parte del Acuerdo Marco, pero antes de que el órgano de contratación resuelva al respecto.

Por tanto, aunque al escrito no se le denomine recurso por quien lo presenta, es patente el ánimo impugnatorio que se manifiesta en él ya que no se trata de una simple denuncia sobre determinados hechos sino que, además de ello, se pide, previa fundamentación jurídica, la revocación de un acto ya dictado por el órgano competente para hacerlo.

A estos efectos, el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) determina en su apartado 1 que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Por otro lado, el artículo 115.2 de la misma norma dispone que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En consecuencia, acierta el SNS-O cuando considera como un recurso el escrito presentado por “Auzo Lagun, S. Coop.” mostrando su oposición a la admisión de la

oferta de “Tallunce, S.L.” pues, aunque la recurrente no lo califique expresamente como un recurso, es patente su voluntad de instar al órgano la revocación del acto de admisión y fundamenta jurídicamente su pretensión en los motivos de anulabilidad que considera se han dado.

CUARTO.- La reclamación en materia de contratación pública regulada en el Título II del Libro Tercero de la LFCP tiene carácter potestativo y sustitutivo, sin perjuicio de la interposición de cuantas otras reclamaciones o recursos basados en otros motivos se interpongan ante otros órganos, pero su interposición impide la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo (artículo 210.6 de la LFCP). Por ello, dado el carácter de la reclamación, la interposición previa de un recurso frente a un acto también impide la formulación de una reclamación posterior frente al mismo acto y basada en los mismos motivos.

Y esto es lo que ha sucedido en este caso ya que la reclamación se formula frente a la admisión de la oferta de “Tallunce, S.L.”; y ello es así toda vez que si bien ésta se dirige ahora frente al acto de adjudicación del contrato, lo cierto es que se fundamenta, exclusivamente, en idénticos motivos a los que sirvieron de fundamento al recurso previamente presentado ante el SNS-O frente a esa misma admisión. Por ello, dada la identidad de objeto y fundamento de pedir y atendiendo a lo dispuesto en la LFCP, la reclamación debe ser inadmitida.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Auzo Lagun, S. Coop.” frente a la Resolución 1211/2017, de 9 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la que se selecciona a “Tallunce, S.L.” para formar parte del Acuerdo Marco relativo al servicio de

“Alimentación de pacientes de los centros dependientes de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería en el Centro San Francisco Javier, para el año 2017”.

2º. Notificar este acuerdo a “Auzo Lagun, S. Coop.”, al Servicio navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 5 de diciembre de 2017. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu